



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-48009093- -APN-DNPDP#AAIP Resolución sancionatoria - TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.

VISTO el EX-2019-48009093- -APN-DNPDP#AAIP, las Leyes Nros. 25.326 y 26.951; los Decretos Nros.1558 del 29 de noviembre de 2001, 2501 del 17 de diciembre de 2014, 746 del 25 de septiembre de 2017, 899 del 3 de noviembre de 2017 y 110 del 9 de marzo de 2022; las Disposiciones DNPDP N° 7 del 8 de noviembre del 2005 y sus modificatorias; 71 E del 13 de diciembre de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita el procedimiento sancionatorio iniciado contra la empresa denominada TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. (en adelante también “TMA”), por presuntas infracciones a la Ley N° 26.951.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (en adelante también DNPDP o Dirección Nacional) de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA recibió MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (1166) denuncias contra la firma “TMA”, por contactar a los denunciantes en infracción a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 26.951.

Que a través del IF-2019-54047706-APN-DNPDP#AAIP cursado mediante NO-2019-54049294-APN-DNPDP#AAIP, la Dirección Nacional intimó a la sumariada, a los efectos de que constituyera domicilio en el radio de la Ciudad de Buenos Aires y acreditara personería bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado; acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 26.951 con relación a los MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (1166) contactos denunciados; informara si realiza la actividad regulada por Ley N° 26.951 mediante recursos propios, debiendo indicar la totalidad de los números telefónicos que utiliza para realizar el contacto o si, por el contrario, terceriza o subcontrata dicha actividad mediante empresas de call center o similar, y en cuyo caso indicara sus datos identificatorios y la acreditación del cumplimiento de la Ley N° 26.951 por parte de éstas. Finalmente, para el supuesto en que considerase aplicable la excepción prevista en el artículo 8°, inciso d), se intimó a “TMA” a que acreditara la calidad de cliente de los denunciantes, el tipo de vínculo contractual, y el objeto y contenido del mensaje; todo ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que atento a lo informado mediante IF-2019-53567730-APN-DPP#AAIP, la firma se encuentra debidamente inscripta en el Registro Nacional de Bases de Datos con domicilio declarado en la Avenida Independencia N° 169, P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y habilitada para descargar la lista de inscriptos ante el Registro Nacional “No Llame”.

Que conjuntamente con la requisitoria, se corrió traslado del listado de denuncias recibidas, obrante bajo IF-2019-48571521-APN-DNPDP#AAIP.

Que notificada de la intimación cursada, “TMA” solicitó una prórroga a los efectos de recabar la información y documentación solicitada, mediante la presentación obrante bajo IF-2019-58945734-APN-DNPDP#AAIP.

Que seguidamente, a través del informe identificado como IF-2019-59361724-APN-DNPDP#AAIP, notificado mediante NO-2019-59361941-APN-DNPDP#AAIP, se concedió la prórroga solicitada por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, instándola al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 26.951, dentro del plazo otorgado.

Que notificada de la nota NO-2019-59361941-APN-DNPDP#AAIP, tal como surge a orden N° 14, la empresa presentó su descargo.

Que, a través de dicha presentación, “TMA” manifestó que DOCE (12) líneas contactadas, corresponden a clientes de la compañía, con los cuales se habría establecido una comunicación inherente al vínculo comercial existente; quedando encuadrados los contactos en la excepción del artículo 8, inciso d) de la Ley N° 26.951.

Que en tal sentido, detalló el motivo al que obedece el respectivo contacto y presentó la facturación para acreditar lo manifestado.

Que del análisis de la documentación aportada por TMA y las manifestaciones de los denunciados se concluye que DIEZ (10) contactos telefónicos fueron realizados en el marco de la excepción invocada toda vez que existe coincidencia entre el motivo denunciado y el servicio contratado.

Que, en virtud de ello, corresponde desestimar las siguientes denuncias conforme la numeración dada por la planilla respectiva: 102, 140, 279, 380, 441, 443, 643, 959, 987 y 991.

Que, sobre los restantes contactos denunciados, “TMA” manifestó que no registra contacto alguno; no obstante, omitió acompañar el registro de llamadas salientes, por lo que se tuvieron por contactadas MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (1156) líneas telefónicas en infracción al artículo 7 de la Ley N° 26.951 y de conformidad con el punto 2, inciso n) del Anexo I a la Disposición N° 7/05 y modificatorias.

Que, asimismo, la firma omitió informar si realiza la actividad regulada por Ley N° 26.951 mediante recursos propios o si lo efectúa con servicios provistos a través de empresas tercerizadas o subcontratadas.

Que tampoco proporcionó las líneas de su titularidad utilizadas para realizar las campañas publicitarias, ni acreditó mediante el aporte de sus llamadas salientes, no haber realizado los contactos telefónicos que se le atribuyen conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Reglamentario N° 2501/14.

Que, sobre este punto, se señaló que “TMA”, en primer lugar, debió haber declarado todas las líneas que utiliza para realizar los contactos telefónicos de naturaleza publicitaria y, en función de ello, debió haber presentado el registro de llamadas salientes de todas ellas, correspondientes a los períodos comprendidos en las denuncias,

acreditando con ello que los contactos denunciados no fueron realizados. Ello, porque el registro de sus llamadas salientes constituye la única prueba eficaz para acreditar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley N° 26.951.

Que en este contexto, se labró el acta de constatación identificada como “ACTA-2019-89476197-APN-DNPDP#AAIP” a través de la cual se concluyó que la conducta de TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. de no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas –esto es, no informar la totalidad de los números telefónicos que utiliza para realizar contacto publicitario, ni informar los datos identificatorios de las tercerizadas que actúan por su cuenta y orden-, constituye UNA (1) infracción leve conforme lo dispuesto en el punto 1, inciso a) del Anexo I de la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que, asimismo, se consideró que la conducta de TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. de realizar MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (1156) contactos telefónicos con el objeto de publicidad, oferta, venta o regalo de bienes o servicios utilizando los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades a quienes se encontraren debidamente inscriptos ante el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”, encuadra en la comisión de MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (1156) infracciones graves, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2, inciso n) del Anexo I a la Disposición citada precedentemente.

Que encontrándose debidamente notificada del Acta de Constatación, tal como surge de la constancia obrante a orden N° 62, el 5 de diciembre de 2021 la empresa “TMA”, efectuó una presentación mediante la cual solicita la nulidad del Acta alegando que la misma es inválida por contener vicios en la causa, objeto, y motivación.

Que en dicha instancia y en forma previa a efectuar el análisis de la presentación, se observó un error material involuntario al momento de contabilizar las denuncias que debían desestimarse.

Que por tal motivo, en un principio, se optó por dejar sin efecto el acta de constatación, tal como surge a orden N° 29; no obstante, reconsiderando los hechos y la posibilidad de recomponer dicha situación, tal como se desprende del informe IF-2020-39976865-APN-DNPDP#AAIP, se resolvió considerar válida el ACTA-2019-89476197-APN-DNPDP#AAIP y darle continuidad a las actuaciones.

Que seguidamente, mediante la nota identificada como NO-2020-79380451-APN-DNPDP#AAIP, se solicitó a la empresa la presentación de los listados de llamadas debidamente estructurados, es decir, indicando el número de teléfono contactado, fecha de contacto, todo ello en formato .txt o .csv a fin de resultar posible a la Dirección Nacional realizar el análisis correspondiente.

Que notificada del requerimiento efectuado, la empresa solicitó una prórroga a fin de dar respuesta al mismo.

Que dicha prórroga fue concedida por un plazo de DIEZ (10) días hábiles, mediante informe IF-2021- 53746073-APN-DNPDP#AAIP el cual fue notificado a través de la Nota NO-2021-54877278-APN-DNPDP#AAIP.

Que pese a haber sido debidamente notificada, tal como surge de la constancia obrante bajo IF-2022-25959310-APN-DNPDP#AAIP agregada a orden 60, la empresa no brindó respuesta al requerimiento efectuado por este Organismo de Control.

Que, en tal estado, la Dirección Nacional consideró que debían ratificarse parcialmente las infracciones graves constatadas mediante el ACTA-2019-89476197-APN-DNPDP#AAIP, por haber incurrido en un error al desestimar SIETE (7) denuncias; pues si bien TMA indicó que el titular de la línea [REDACTED] revestía la

calidad de cliente, no adjuntó documentación que acredita dicho extremo.

Que dichas denuncias se encuentran agregadas en el listado a ordenes Nros. 279, 380, 441, 443, 959, 987 y 991.

Que, de esta manera, y por imperio de los principios de progresividad y preclusión, es que se estimó pertinente continuar las actuaciones, a pesar del error involuntario en el que incurrió la administración.

Que, asimismo, la Dirección Nacional indicó que correspondía desestimar las denuncias obrantes a ordenes Nros. 96, 322, 97, 270, 335, 521, 559, 1055 y 1109, puesto que del análisis de la documentación acompañada se concluyó que esos NUEVE (9) contactos telefónicos también fueron realizados en el marco de la excepción contemplada por el inciso d) del artículo 8° de la Ley N° 26.951 invocada

Que, por lo expuesto, desestimadas las DIECINUEVE (19) denuncias analizadas, se tienen por contactadas un total de MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (1147) líneas telefónicas en infracción al artículo 7 de la Ley N° 26.951 y de conformidad con el punto 2, inciso n) del Anexo I a la Disposición 7/05 y modificatorias.

Que, en su descargo, la empresa indicó que “las líneas [REDACTED]

[REDACTED] han sido dadas de alta en el Registro Nacional No Llame en fecha 25 de abril del corriente año. Las llamadas a dichas líneas fueron realizadas los días 20/05/2019, 19/05/2019, 18/05/2019, 17/05/2019, 16/05/2019, 14/05/2019, 12/05/2019, 08/05/2019, 07/05/2019 y 05/05/2019, respectivamente encontrándose por lo tanto dentro del período de gracia de 30 días, establecido en la normativa vigente”.

Que, en ese orden, corresponde detallar la situación de las líneas mencionadas, a saber:

[REDACTED] Fecha de alta: 29/03/2019; Vigente a partir del 28/04/2019. Denuncias efectuadas en fecha 20/05/2019, agregadas a ordenes Nros. 59 y 60 del listado de llamadas.

[REDACTED] Fecha de alta: 26/01/2017; Vigente a partir del día 25/02/2017. Denuncia efectuada en fecha 19/05/19, agregada a orden 77.

[REDACTED] Fecha de alta: 22/03/2019; Vigente a partir del 21/04/2019. Denuncia efectuada en fecha 18/05/2019, agregada a orden Nro. 90 del listado de llamadas.

[REDACTED] Fecha de alta: 04/04/2019; Vigente a partir del 04/05/2019. Denuncias efectuadas en fechas 08/05/19, 16/05/19 y 17/05/19, agregadas a ordenes Nros. 332, 130 y 90, respectivamente.

[REDACTED] Fecha de alta: 26/03/2019; Vigente a partir del 25/04/2019. Denuncias efectuadas en fechas 12/05/19 y 14/05/19, agregadas a ordenes Nros. 182 y 222 respectivamente.

[REDACTED] Fecha de alta: 05/04/2019; Vigente a partir del 05/05/2019. Denuncia efectuada en fecha 14/05/19, agregada a orden N° 194 del listado de denuncias.

[REDACTED] Fecha de alta: 15/03/2019; Vigente a partir del 14/04/2019. Denuncia efectuada en fecha 13/05/19, agregada a orden N° 207 del listado de denuncias.

[REDACTED] Fecha de alta: 31/01/2019; Vigente a partir del 02/03/2019. Denuncias efectuadas en fechas 11/05/19 y 12/05/19, agregadas a ordenes Nros. 237 y 218 del listado de denuncias.

██████████ Fecha de alta 10/04/2019; Vigente a partir del día 10/05/2019. Denuncia efectuada el día 12/05/19, agregada al listado de denuncias en el orden 219.

██████████ Fecha de alta 26/01/2019; Vigente a partir del día 25/02/2019. Denuncia efectuada el día 10/05/19, agregada al listado de denuncias en el orden 260.

██████████ Fecha de alta: 04/04/2019; Vigente a partir del 04/05/2019. Denuncias efectuadas en fechas 08/05/19, 09/05/19, 11/05/19, 11/05/19 y 13/05/19, agregadas a ordenes Nros. 321, 314, 244, 243 y 212 del listado de denuncias.

██████████ Fecha de alta 04/04/2019; Vigente a partir del día 04/05/2019. Denuncia efectuada el día 08/05/19, agregada al listado de denuncias en el orden 350.

██████████ la línea no se inscribió en ningún momento en el Registro No Llame, por lo tanto tampoco pudo haber efectuado denuncias.

██████████ Fecha de alta 23/03/2019; Vigente a partir del día 22/04/2019. Denuncia efectuada el día 05/05/19, agregada al listado de denuncias en el orden 419.

██████████ Fecha de alta 23/03/2019; Vigente a partir del día 22/04/2019. Denuncia efectuada el día 05/05/19, agregada al listado de denuncias en el orden 430.

Que, al respecto, es oportuno recordar la normativa vigente, la cual menciona que *“Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telefonía, en cualquiera de sus modalidades, no podrán dirigirse a ninguno de los teléfonos inscriptos en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”. Atento ello, se encuentran obligados a consultar por lo menos cada TREINTA (30) días corridos, las líneas incluidas en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”, en forma previa al procedimiento de contacto”*.

Que en vistas del detalle precedente y lo dispuesto por la normativa vigente, las denuncias fueron admitidas por el sistema de gestión respectivo toda vez que las líneas denunciadas se encontraban inscriptas en el Registro Nacional No Llame por lo menos TREINTA (30) días corridos antes.

Que seguidamente, TMA consigna un listado de DIECISIETE (17) líneas que niega haber contactado y acompaña en CD los listados de llamados salientes.

Que, analizados los listados, se observa que DOS (2) archivos contienen un listado de números, en donde no es posible identificar los datos mínimos tales como: teléfono desde el que se hace el contacto, número de teléfono contactado y fecha y hora de contacto.

Que, en los restantes archivos, se observan extractos de listados, que no brindan información sobre la totalidad del período que surge del listado de denuncias, a saber: contactos efectuados desde el 09/05/18 al 21/05/19.

Que, asimismo, de los listados referidos, se puede observar que “TMA” se limitó a informar cortos períodos de llamadas. A modo de ejemplo, del archivo ██████████.pdf únicamente podemos observar la cantidad de contactos efectuados por el Nro. Pagado ██████████ el día 30/04/19, en el horario de 21 a 22 horas.

Que TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. debió haber acompañado el registro de sus llamadas salientes realizadas en los períodos informados por los denunciados a fin de demostrar que los contactos atribuidos no fueron realizados por la firma; pues precisamente ese registro de llamadas salientes constituye la única prueba

eficaz para acreditar el cumplimiento con las obligaciones dispuestas por la Ley N° 26.951.

Que, en virtud de lo expuesto, no corresponde desestimar denuncia alguna en tanto la empresa no acreditó lo alegado en su descargo.

Que, seguidamente “TMA” entiende que la infracción leve atribuida en virtud de no informar los medios que utiliza para realizar la actividad regulada por la Ley N° 26.951 “*transgrede los mínimos requisitos de validez de una debida acusación*”, alegando que este Organismo de Control hace caso omiso a la información aportada por la denunciada.

Que, respecto de ello, cabe señalar que es esta Autoridad de Aplicación, en el marco de su competencia, la que debe determinar la relevancia de la información requerida para dilucidar las cuestiones que se debaten en autos.

Que, además, este Organismo tiene entre sus atribuciones la facultad de solicitar información acerca de los antecedentes y circunstancias que hicieren al objeto de las denuncias, así como cualquier otro elemento de juicio que permita ilustrar la cuestión sujeta a investigación o control; ello de conformidad con el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 2501/14 que hace expresa remisión al artículo 31, apartado 3 del Decreto N° 1558/01 y modificatorio.

Que, seguidamente, la denunciada manifestó que el Acta de Constatación se encuentra viciada en su causa alegando que la DNPDP omitió considerar los antecedentes de hecho y de derecho aplicables al caso.

Que particularmente señaló que mal puede reprocharse la conducta consistente en no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada, siendo que en su anterior presentación formuló el correspondiente descargo informando las líneas que habían sido contactadas.

Que, al respecto, cabe señalar que dicho planteo no resulta pertinente toda vez que, como ya se señaló ut supra, en base a la documental aportada por la telefónica, la Autoridad de Aplicación consideró desestimar denuncias por tratarse de supuestos contemplados en el artículo 8°, inciso d) de la Ley N° 26.951.

Que, además, no consta en las actuaciones que la empresa haya aportado la totalidad de la información y documentación requerida por este organismo mediante NO-2019-54049294-APN-DNPDP#AAIP.

Que, por otro lado, respecto de las infracciones constatadas, la denunciada manifestó que éstas no resultan admisibles por cuanto se le impone acreditar el hecho negativo de “*no haber contactado*” a las líneas denunciadas, lo cual sería de imposible cumplimiento.

Que por el contrario, ninguno de los puntos en los que versa la intimación cursada constituye la exigencia de una prueba de un hecho negativo que la empresa no pueda aportar.

Que más aún, tratándose de una empresa proveedora de servicios de telecomunicaciones, la denunciada puede obtener directamente de su base de datos los registros de sus llamadas salientes, con la inmediatez y posibilidades técnicas necesarias para aportarlos al procedimiento sancionatorio, siendo que dicha prueba permite acreditar que los contactos telefónicos que le son atribuidos, no obran en sus registros, pudiendo así, deslindarse de toda responsabilidad.

Que cabe señalar que la denunciada solo se limitó a manifestar que no contactó a las restantes líneas sin aportar el registro que así lo acredita, conforme lo dispone el artículo 11 del Anexo I al Decreto N° 2501/14; por lo que fue

la misma empresa sumariada quien, con dicha omisión, se colocó en estado de indefensión.

Que, por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo de nulidad por vicios en la causa del Acta de Constatación planteado por la empresa.

Que “TMA” también refiere que el Acta de Constatación posee vicios en su objeto y que la Agencia no consideró las manifestaciones vertidas en las actuaciones por la empresa, intentando imputar hechos que se encuentran cumplidos por ella.

Que, sobre este punto, se reitera que i) la denunciada omite señalar que en su responde a la primer intimación, no brindó una respuesta acabada a la requisitoria cursada por esta Autoridad de Aplicación, toda vez que se limita a desconocer los contactos telefónicos atribuidos, sin acompañar el registro de llamadas salientes, tal como indica la normativa; ii) tampoco informó las líneas utilizadas para realizar las campañas publicitarias, ni ha aportado información respecto de si la actividad regulada por la Ley N° 26.951 es realizada mediante el empleo de recursos propios o a través de la tercerización y/o subcontratación del servicio a través de otras empresas, siendo dicha información relevante a los fines del presente sumario.

Que, en el mismo orden de ideas, también corresponde que sea desestimado el planteo de nulidad por vicio a la motivación, toda vez que el acta de constatación cuestionada posee indicación precisa respecto de la conducta que constituye una infracción, la sanción que acarrea, la indicación de la normativa transgredida, como así también la descripción de los hechos objeto del expediente.

Que expresamente se indicaron las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a este órgano de control al dictado del Acta de Constatación, en la que se explica la causa del inicio del procedimiento sancionatorio, la intimación cursada a los fines de preservar el derecho de defensa del denunciado y la conducta infraccionada.

Que, asimismo, es conducente resaltar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que *“La motivación, como elemento esencial del acto administrativo, debe ser exteriorizada de una manera concreta y precisa, corresponde siempre presentar una relación efectiva entre la causa y la medida adoptada”* (v. Dictámenes 255:622; 264:31; 284:64), extremos cumplidos acabadamente en el Acta de Constatación cuestionada por la denunciada.

Que en razón a lo expuesto, se concluye que el Acta de Constatación bajo análisis, no presenta vicio alguno, por lo que corresponde desestimar los agravios interpuestos por la denunciada.

Que por último, cabe destacar que el artículo 11 de la Ley N° 26.951 dispone *“La autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 25.326”*.

Que complementando lo anterior, el artículo 11 del Anexo I al Decreto N° 2501/14 establece que *“En caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 26.951 y de la presente Reglamentación, con excepción de lo relativo a los requisitos necesarios para formular la denuncia, el procedimiento continuará aplicándose según lo previsto para las denuncias por incumplimiento del Capítulo VI, artículo 31, apartado 3 de la Reglamentación de la Ley N° 25.326 y su modificatoria, aprobada por el Decreto N° 1558/01”*.

Que, con respecto a su graduación, es menester que la sanción guarde proporción con la entidad y naturaleza de la

falta cometida, en este caso en particular, teniendo en cuenta que la firma ha incurrido en la comisión de UNA (1) infracción leve y MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (1147) infracciones graves, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 1), inciso a) y 2, inciso n) del Anexo I de la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, respectivamente.

Que la citada Disposición establece en el Anexo II que en el caso de INFRACCIONES LEVES la sanción a aplicar será de hasta DOS (2) apercibimientos y/o una multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00) y en el caso de las INFRACCIONES GRAVES, de hasta CUATRO (4) apercibimientos; suspensión de UNO (1) a TREINTA (30) días y/o multa de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00.-).

Que cabe destacar que, de acuerdo a lo previsto por el punto 7) del citado Anexo II, cada infracción deberá ser sancionada en forma independiente, debiendo acumularse cuando varias conductas sancionables se den en las mismas actuaciones.

Que en tal sentido, aplicando el monto mínimo de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00), establecido para una infracción grave, a cada una de las MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (1147) infracciones constatadas, resulta en una sanción pecuniaria de PESOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (\$ 28.676.147).

Que en virtud de lo establecido por el inciso b) del artículo 1° de la Disposición DNPDP N° 71/16, para aquellos actos administrativos condenatorios que incluyan más de una sanción pecuniaria por idéntica conducta sancionable, corresponde aplicar el tope previsto en PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000.-).

Que en razón de lo expuesto y de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 26.951, se concluye que corresponde aplicar a “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.” la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000.-).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549, la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 27.275 y los artículos 9° y 11° de la Ley N° 26.951.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplícase a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-63945397-5, con domicilio en Av. Independencia 169 PB de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción consistente en una multa por la suma PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000,00), por la comisión de UNA (1) infracción leve y MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (1147) infracciones graves, de conformidad con lo previsto en los puntos 1, inciso a) y 2 inciso n) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, puntos 1 y 2 del

Anexo II a la Disposición mencionada y de conformidad con el tope sancionatorio previsto en la Disposición DNPDP N° 71- E/2016.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, de acuerdo con lo normado por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72, T.O. 2017.

ARTÍCULO 3°.- Tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 26.951.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, regístrese. Cumplido, archívese.